



favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas hasta el dia y el subsidio con que se obliguen á contribuir al costo de este ferro-carril los Ayuntamientos y la provincia de Ciudad-Rea<sup>l</sup>, el cual se satisfará á medida que las leguas se abran á la circulación.

*Artículos de la ley de 18 de Junio de 1856 autorizando al Gobierno para otorgar al Conde de Morny*

*Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran central de Francia, y á otros miembros de la misma sociedad, la concesión de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa, vaya á desembocar en el puerto de Málaga.*

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar, en los mismos términos, y a los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Art. 4.<sup>o</sup> El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y, á los cuatro meses, contados también desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentando los acto continuo a las Cortes, con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas, para la explotación. Otro tanto, hará respecto a la prolongación de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término más corto posible.

Art. 5.<sup>o</sup> Verificado esto respecto de cada linea, se anunciará inmediatamente y por separado, la subasta, por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, según lo dispuesto en la ley general del ferro-carril.

Art. 6.<sup>o</sup> El último dia del plazo señalado en el artículo anterior, se verificará el acto de la subasta, abriendose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose al acto continuo, por espacio de media hora, á una licitación de viva voz, solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones más ventosas. Si hubiere una ó mas proposiciones iguales, á cualquiera de estas dos, tendrán también sus autores derecho á tomar parte en la licitación de viva voz.

Art. 7.<sup>o</sup> La subasta versará en su punto en lugar sobre la reducción del subsidio que por el art. 9.<sup>o</sup> depende de la ley, se concede á cada linea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitación á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el

podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesión, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 9.<sup>o</sup> El Gobierno auxiliará la construcción de ambos ferrocarriles, y la prolongación desde Mérida á Sevilla, con una subvención en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotización, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar menos de los 240.000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvención se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación con el correspondiente material móvil.

(Se continuará.)

Concluye la Gaceta del 27 de Febrero

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: El desarrollo que de dia en dia van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio exigen un aumento en la planta actual del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En efecto, con el número de individuos que á esta planta asignó el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 no sería posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la Administración pública. Basta para convencerse de ello tener en cuenta las muchas vías de comunicación que se han ejecutado y se hallan en ejecución, el incremento que ha tomado la construcción de ferrocarriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el establecimiento completo de iluminación de muestras costas, el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre los cuales destrella muy principalmente el reconocimiento y detenido estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rápido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del Cuerpo de Ingenieros. Ademas de haberse tenido en cuenta que con los recursos extraordinarios recientemente pedidos á las Cortes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolverán de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podría disculparse la imprevisión del Gobierno d. V. M. si no acudiese en tiempo oportuno á prevenir los medios necesarios para llevar á cabo tan basto sistema de trabajos.

La conveniencia por otra parte de ofrecer el estímulo de una heureosa localización y de adelantos razonables en su carrera á los jóvenes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retragan de ingresar en la misma al ver que con los alumnos actuales puede llenarse con exceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad de ensanchar el Cuerpo para que no llegue el caso de que en lugar de crecer éste en proporción á las atenciones, disminuya dentro de pocos años por falta de aspirantes para llenar las vacantes naturales.

No puede, por último, ser obstáculo para adoptar tan útil mejora la consideración de los gastos que su realización ha de ocasionar; pues con el fin de hacerla compatible con la más severa economía, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y á medida que terminen sus estudios los alumnos que han de venir

á ocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1859.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Teniendo en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Inspectores generales; quince Inspectores de distrito; 30 Ingenieros Jefes de primera clase; 60 Ingenieros Jefes de segunda clase; 30 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 23 aspirantes segundos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las plazas que en cada clase se aumentan en consecuencia de la nueva planta que se fija en el artículo anterior se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros se

gundos los aspirantes que hayan terminado de carrera en la proporción y con arreglo á las bases siguientes:

Primerá. Los alumnos del último año ascenderán á Ingenieros segundos así que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exigjan la supresión del año de práctica prescrita por el Reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demás clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un Inspector general, otro de distrito, tres Ingenieros Jefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un Inspector de distrito, dos Jefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos Jefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma.

Art. 3.<sup>o</sup> Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, no obstarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que á consecuencia de esta disposición ó por cualquiera otra causa ocurrán en las expresadas clases.

Art. 4.<sup>o</sup> Mientras existan vacantes en el Cuerpo podrá el Gobierno nombrar además de los aspirantes designados en el art. 1.<sup>o</sup>, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se ballen cursando los dos últimos años de la Escuela especial del Cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5.<sup>o</sup> Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados á las nuevas clases en que ingresen á no ser que los con-

sienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotación del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada uno, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente á esta atención.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la exposición á que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero ultimo, á D. Mauricio Carlos de Onís, Senador del Reino; á D. Romualdo Goicoeroeta, Diputado a Cortes, y á D. Braulio Anton Ramírez, Oficial del Ministerio de Fomento, el qual ejercerá las funciones de segundo Secretario.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno — Negociado 3.<sup>o</sup>

Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observación y curación de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron á aquél establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857.

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos rigentes, con su art. 100.

Visto el párrafo tercero del Reglamento para la declaración de las excepciones físicas de los mozos.

Vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo y 4 de Abril del 1857.

Considerando que los facultativos de hospitales, así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciban de las Autoridades.

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.<sup>o</sup> del Reglamento de excepciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribución alguna por este servicio.

Considerando que la Real orden de 48 de Marzo previene que se avone á los hospitales la estancia de los quintos, en observación, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mención de honorarios a los facultativos.

Considerando que la Real orden de 14 de Abril concede derecho á retribución á los facultativos que se nombran para la observación de los quintos cuando se verifica en la Caja, pero que esta disposición no puede tener aplicación al caso de que se trata, pues que en ella se habla de facultativos que no reciben retribución alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos, S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido al bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, siendo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.

Lo que de real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, tráslalo á Bustos y Castilla, para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1839.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de...  
*(Continúa la Gaceta del 28 de Febrero.)*

El vestido de los indígenas se compondrá de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela largos hasta mitad de la pantorrilla.

12. La manutención de los colonos desde el dia del embarque hasta la conclusión del contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuartillo de garbanzos, una libra de patatas cocidas, un cuartillo de tocino, una media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un cuartillo de aguardiente; recibirán ademas aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13. La manutención de cada trabajador indígena se compondrá cada dia de una libra de galleta, otra libra de arroz y un cuartillo de aguardiente.

14. Cada colono europeo percibirá tambien 40 reales vellon mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará a los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposición de volver á su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico-cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17. Sera obligación de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesús en cada sección colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada sección se compondrá de 50 colonos blancos e igual número de trabajadores indígenas, además del personal que se crea necesario para su dirección y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indígena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberán de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la sección á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porción de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compañía, al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del país, una casa de las condiciones que mas adelante se expresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indígenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma ración durante el mismo tiempo al colono, á fin de que éste pueda llegar á recoger la primera cosecha; pero la siembra de ésta en toda la finca se hará bajo la dirección de la sociedad.

22. Pasado el primer año y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo a cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono a su llegada á la ciudad de Santa Isabel

un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, una lacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento será propiedad del colono sin perjuicio de cualquiera disposición de policía que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitación que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, farrada de madera de 300 pies cuadrados, para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por si solo derecho a una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indígenas dará la sociedad para habitación de cada dos una tienda de campana triangular, de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmos de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba expresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibirán al firmarse el contrato el valor de 7.000 rs.

27. Si el colono con sumala conducta diese ejemplos perniciosos de desmoralización, sino quisiese trabajar como los demás, faltase al respecto á sus superiores o provocase riñas &c., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquellos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será trasportado por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Poó, mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuación se expresan:

Primera. Habrán de acreditar su moralidad á satisfacción de la sociedad y el no haber sido condenados criminalmente; si hubiesen sufrido alguna pena correccional deberán haber transcurrido dos años desde su extinción.

Segunda. Trabajaran bajo la dirección de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razon de 1.000 rs. anuales en frutos ó metálico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sexta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor, y si desiesen de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, después de justificado el hecho ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas o analogas concesiones.

De Real orden lo comunicó á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1839.—O'Donnell.—Sr. Brigadier D. José de la Gádara, Gobernador nombrado de Fernando Poó e islas adyacentes.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

## CONSEJO DE ESTADO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada, D. Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. José Lloberas, labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representación el Licenciado D. Carlos Llauder, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representación el Doctor D. Laureano Figuerola, su Abogado defensor, demandada; sobre validez o insubstancialidad de dos Reales órdenes, la primera de 10 de Octubre de 1834, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 11 de Mayo de 1835, que mandó se llevase á cumplido efecto la de 10 de Octubre, y lo prescindió en el art. 4º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1833:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa acudió en 20 de Abril de 1841 á la Diputación provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conducción de aguas potables para el abasto público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en dirección Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el expediente:

Que remitida esta instancia el Jefe político para la instrucción del oportuno expediente, con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836, sigió todos sus trámites oyéndose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el comun para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha corporación cedió toda su representación y derechos por escritura pública otorgada en 14 de Abril de 1842 bajo los pactos y condiciones que en ella se expresan:

Que esta empresa, titulada Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, autorizada competentemente, dio principio á la obra como tal concesionaria, explorando en los terrenos cedidos por particulares y restando para completarla, unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á su acomodamiento voluntario;

Que terminado el expediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno adonde acudieron los interesados con nuevas exposiciones, y con presencia de ellas y demás resultantes, Tuve á bien por mi Real orden de 10 de Octubre de 1834, declarar de utilidad pública las

ochras necesarias para la conclusión de el nuevo. —Está rubricado de la Real ma-

la mina del N. E. y construcción del la-

vadero y molino harinero, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayunta-

mento constitucional de Tarrasa y la

sociedad de accionistas formada á este

849 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese a las expropiaciones aforas y demás que fuese necesario, en los términos prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836.

Que á consulta de la Diputación provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior Real resolución, Tuve á bien por otra de 11 de Mayo de 1835, mandar que se llevase á efecto la de 10 de Octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el artículo 4º y siguiente de la citada ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1833.

Vista la demanda producida en la vía conflictiva por el Licenciado D. Celestino Mas y Abad en 10 de Noviembre de 1835, en que á nombre y con poder del Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada, D. Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloveras, que lo es de la expresada villa, pretende se derogue la Real orden de 10 de Octubre de 1834, y como consecuencia de ella la de 11 de Mayo de 1835; ó al menos que, conseguido el fin que directamente puede interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no solo para los usos públicos previstos en 1842, sino para los lucrativos de la misma empresa, no proceden nuevas expropiaciones; ó en último resultado, que quedando intactos el art. 11 de la ley de 17 de Julio de 1836 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas, dejen salvadas de toda expropiación las alumbradas que aprovechan los particulares con título legítimo para ello:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas.

Vistos el escrito del Licenciado Figuerola mostrándose parte coadyuvante de la acción fiscal á nombre de la sociedad concesionaria de la mina, y el del Licenciado D. Carlos Llauder, deduciendo su representación de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando que la apreciación de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la administración activa:

Considerando que por lo tanto las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por único objeto la declaración de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la vía contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Cambá, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. Jose Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Francisco Pañecico, El Conde de Torre Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamán y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar supradicto la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demás demandantes contra mis Reales órdenes de 10 de Octubre

de 1834 y 11 de Mayo de 1835.

Dados en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y

ochras necesarias para la conclusión de el nuevo. —Está rubricado de la Real ma-

la mina del N. E. y construcción del la-

vadero y molino harinero, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayunta-

mento constitucional de Tarrasa y la

sociedad de accionistas formada á este

concepcionadas por la ley de 24 de Junio de

Consejo pleno, acordó que se tenga como-

resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique a las partes por cedula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—  
Juan Sunyé.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden de 11 de Noviembre de 1858 se ha declarado acreedor á la indemnización correspondiente á D. Juan María Varela Abraldes, como participante lego de los diezmos que percibía en los pueblos de Almeida, Moraleja del Vino, Bermejo, Villar del Rey, por las dehesas de Peñazas, en el partido de Sayago, y en el de Torrefrades.

Lo que se hace saber en este periódico oficial según está prevenido. Zamora 9 de Marzo de 1859.—Manuel Bustelo.

Estando prevenido por el artículo 170 de las ordenanzas generales de la venta de Aduanas, que los introductores por tierra de mercancías procedentes del extranjero deban conducirlas por el camino más corto de la frontera del punto abanzado del resguardo, para que sean conducidas vía recta á la Aduana respectiva; esta Administración de acuerdo con la Comandancia de Carabineros de la Provincia, ha dispuesto señalar el que viene desde Portugal al pueblo de San Martín del Pedroso, y desde este punto, al que se dirige á la Aduana de Alcalá de Henares, considerándose como de introducción fraudulenta todos los géneros extranjeros que puedan detenerse fuera del límite marcado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 9 de Marzo de 1859.—Manuel Jesús Bustelo.

#### Universidad literaria de Salamanca.

Sin embargo de haberse anun-

ciado en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, la escuela de niños de Moraleja del Vino, con la dotación de 3.500 rs. anuales, casa y retribuciones, se le han señalado últimamente á propuesta del Ayuntamiento del mismo pueblo, por acuerdo de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Zamora, cuatro mil cuatrocientos reales.

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, para que llegue al conocimiento de los aspirantes á la misma. Salamanca 4 de Marzo de 1859.—El Vice-Rector, Doctor Esteban María Ortiz Gallardo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Fernando Cabezudo Juez de pri-

mera instancia de esta Villa de

Fuentesalco y su partido.

Por el presente citó llamo y em-

plazo á Gregorio Iglesias procedente

de la casa hospicio de Orense,

para que dentro del término de treinta días,

contados desde la inserción de este

anuncio en el Boletín oficial de esta

provincia y Gaceta oficial de Madrid,

comparezca en este Juzgado por la

Escrivánía del que refrenda, á contestar

á los cargos que contra él resultan

en la causa que me halló instruyendo

sobre hurto de una pollina de la per-

tenencia de Felipe García vecino de

Villamor de los Escuderos, bajo aper-

cibimiento de que pasadodicho término

no sin verificártal presentación le pa-

ra el perjuicio que haya lugar, si

guiendo la causa en reveldia sin mas

ciarle ni emplazarle. Fuentesalco 5

de Marzo de mil ochocientos cincuen-

ta y nueve.—Fernando Cabezudo.—

Julian Palao.

### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

#### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Enero próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

#### NOMBRES.

Benito Gangoso Anta.

Antonio Bermudo Diego.

Santiago Castaño Fernández.

Manuel Herrera García.

Ramón Hernández Blanco.

Anselmo Rubio Manso.

Basilio Rodríguez Castaño.

Gregorio Castellanos Morillo.

Andrés Martín Moralejo.

Tiburcio Alonso Martínez.

Feliz Anton Tamame.

Nicolas Pérez Sánchez.

Ángel Caladas Alonso.

Juan Arias.

Antonio Estevez Rodriguez.

Rodrigo Ramos Escandón.

Antonio Estevez Rodriguez.

Francisco Távara Pelaez.

Don José Huertas Esteban.

Zamora 8 de Marzo de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia la Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, escargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribución alguna, así como de las cantidades en metálico que se depo-

siten para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de 8 por 90 que tendría derecho á percibir; y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntariamente se depositen para disponer de ellas cuando convenga;

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe, después de satisfecho por la Tesorería de la provincia abonará en cuenta á los depositantes, y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responderá de los incidentes que por extravío u otra causa puedan ocurrir después de entregados los cupones en Tesorería.

También admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devengen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un día de antelación, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada donde se custodian Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Albarca.

mera instancia de esta Villa de Fuentesalco y su partido.

Por el presente citó llamo y emplazo á Gregorio Iglesias procedente de la casa hospicio de Orense, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado por la Escrivánía del que refrenda, á contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que me halló instruyendo sobre hurto de una pollina de la pertenencia de Felipe García vecino de Villamor de los Escuderos, bajo apercibimiento de que pasadodicho término sin verificártal presentación le parará el perjuicio que haya lugar, si guiendo la causa en reveldia sin mas ciarle ni emplazarle. Fuentesalco 5 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Fernando Cabezudo.— Julian Palao.

### MES DE ENERO DE 1859.

CLASES.

HABER

á que pertenecen.

ANNUAL

CLASAS.

HABER

de las altas y bajas.

FECHAS.

HABER

de las órdenes de concesión

mensual

de Setiembre de 1858.

ALMAS.

Diploma.

Idem.

Idem.